

el descontado que desempeña el papel de mutuuario, á saber, del girado ó del subscriptor; pero esta circunstancia es secundaria. Por lo demás, en razón misma de que él es responsable del pago como girador ó endosante, el que ha hecho descontar el efecto está obligado al reembolso, al menos á título subsidiario.

La ley de 12 de Enero de 1886, al admitir la libertad de la tasa del interés, ha hecho desaparecer esta cuestión. Es evidente, aun para los que ven con nosotros un préstamo en el descuento, que ningún límite existe ya respecto del monto de la deducción hecha á título de descuento.

Para la facilidad de los cálculos, en materia de descuento, se tiene la costumbre de dividir el año en 360 y no en 365 días. Así, el descuento de un trimestre se deduce sobre un efecto pagadero á 90 días, aunque ese número de días no constituya exactamente la cuarta parte de un año. Esta práctica es seguramente lícita: se la podía considerar ilegal bajo el imperio de la ley de 3 de Septiembre de 1807; conducía á una estipulación usuraria, cuando el descuento llegaba á 6 p^o sobre 360 días.

Ordinariamente se calcula también el descuento sobre el monto del efecto y no sobre la suma realmente desembolsada por el descontante. Así, un banquero entrega 94 francos solamente por un efecto de 100, entregados al descontado y el interés es, pues, de 6 francos por una suma de 94 desembolsada. Esta práctica, cómoda para los cálculos, podía considerarse usuraria antes de la ley de 12 de Enero de 1886; hoy es lícita.

Asimismo, el derecho de comisión retenido por el descontante, podía ser considerado como usurario desde que el descuento llegaba á 6 p^o. Después de la ley de 12 de

Enero de 1886, esta percepción es ciertamente lícita; ya no hay usura en materia comercial. *Frecuentemente*
 715. *Derecho de cambio. Efectos bancables y efectos dislocados.*—No teniendo el dinero el mismo valor en todas las plazas y ocasionando gastos especiales el cobro de una suma pagadera en un lugar distante, es legítimo que el descontante deduzca, por derecho de cambio, cierta suma, cuando el efecto descontado es pagadero en otro lugar que aquel en donde se hace el descuento. Para los efectos pagaderos en el extranjero, el monto de este derecho varía con el curso del cambio (núm. 531); para los efectos pagaderos en Francia, es fijado por la tarifa de cada casa de banca. El derecho de cambio es menos elevado sobre los efectos en las ciudades en que el Banco de Francia tiene un establecimiento que sobre los efectos pagaderos en las demás ciudades. La razón de esto es que los banqueros descontadores pueden más fácilmente cobrar el monto de los primeros efectos, recurriendo al Banco de Francia. Se llaman en la práctica estos efectos, *efectos bancables*, mientras que se califican los otros de *efectos dislocados*.

716. *Aperturas de crédito.*—A fin de estar seguros de tener á su disposición las sumas que pueden serles necesarias, los clientes de un banquero se hacen otorgar por él una *apertura de crédito*. Se entiende por esto una promesa de préstamo, por la cual una persona (*el acreedor*) se obliga á tener ciertas sumas á disposición de otra (*el deudor*). En general, se fijan el máximo de estas sumas y el plazo en el cual podrán ser pedidas al acreedor. Cuando la realización de la apertura de crédito es reclamada por el deudor, se convierte en mutuante del acreedor.
 Según las convenciones de las partes, puede el deudor reclamar anticipos directos al acreedor; puede girar sobre

éste letras de cambio ó hacerlo descontar efectos de comercio. Frecuentemente la apertura de crédito es acompañada de una cuenta corriente. V. para la utilidad de esta combinación núm. 727.

El deudor debe reembolsar al acreedor las sumas anticipadas directa ó indirectamente por éste y pagar el interés de ellas en la tasa convenida. Paga de ordinario un primer derecho de comisión proporcional á las sumas realmente anticipadas y un segundo derecho de comisión sobre la apertura de crédito, realizese ó no, en razón del servicio que el acreedor, presta al deudor, teniendo fondos á su disposición.

Mas frecuentemente el acreedor exige garantías del deudor para asegurar el reembolso, una caución, una prenda, una hipoteca. La legalidad de estas garantías es cierta, aunque precedan al nacimiento de la deuda; porque todas pueden ser dadas por deudas futuras.

Cuando se constituye una hipoteca por el deudor, la inscripción se hace de ordinario inmediatamente, es decir, aun antes de que se realice la apertura de crédito. Es necesario entonces determinar si la hipoteca es oponible á los terceros desde el día de su inscripción ó solamente á contar de la fecha en que se ha realizado el crédito. La cuestión presenta un grande interés práctico en el caso en que el deudor ha constituido al acreedor sobre el inmueble hipotecado, hipotecas inscritas por terceros, después de la inscripción hecha en virtud de la apertura de crédito; pero antes de su realización. Se ha sostenido antiguamente que la hipoteca no puede tomar lugar sino á partir de la fecha de los anticipos hechos al deudor; se decía que la hipoteca, derecho accesorio, no puede preexistir á la deuda que debe garantizar y que no hay deuda hacia el acreedor sino desde el día en que se han

hecho anticipos. Esta opinión está hoy condenada con razón por la jurisprudencia, que reconoce que la hipoteca toma lugar desde el día de su inscripción. Es cierto que entonces preexiste á la deuda garantizada por ella; pero no se podría citar disposición legal ó principio que impida la constitución de una hipoteca destinada á garantizar una deuda futura y que tome lugar antes del nacimiento de ésta. El art. 2135, párrafo 1º del Código Civil, implica al contrario que una hipoteca puede tomar lugar en fecha anterior á la deuda garantizada, decidiendo que la hipoteca legal del menor toma lugar en la fecha del principio de la tutela para todas las deudas del tutor hacia su pupilo, por consiguiente, para deudas por nacer posteriormente. Esta solución no tiene inconveniente alguno y presenta grandes ventajas: desde luego, los terceros, prevenidos por la inscripción de la existencia de la hipoteca, no son víctimas de una sorpresa; después el banquero acreedor tiene una seguridad seria, gracias á la cual no tiene que temer que el deudor constituya hipotecas en favor de terceros que se inscribirían antes de la realización de la apertura del crédito. V. núm. 717.

717. La ley de 23 de Agosto de 1871 ha sometido á reglas especiales, desde el punto de vista de los derechos de registro, las aperturas de crédito y las inscripciones de hipotecas asentadas con ocasión de ellas. Según los principios generales de las leyes fiscales, no puede percibirse un derecho proporcional sobre una obligación en tanto que aun no ha nacido. Así, antes de la ley de 23 de Agosto de 1871, ningún derecho proporcional se percibía sobre la apertura de crédito, que no daba lugar sino á un derecho fijo. El derecho proporcional de 1 p 3 era debido sólo sobre las sumas efectivamente anticipadas por el

acreedor. Frecuentemente las partes no hacían conocer que se había realizado la apertura de crédito y, por consiguiente, se percibía rara vez el derecho proporcional. La ley de 23 de Agosto de 1871 (artículo 5), ha tratado de disminuir el perjuicio así causado al Tesoro público, sometiendo la apertura de crédito á un derecho proporcional antes de toda realización: el acto de apertura de crédito está grabado inmediatamente con un derecho de 50 céntimos por 100 francos y la realización ulterior del crédito está sometida á un derecho proporcional de 1 p^o del que se deducen los 50 céntimos por 100 francos, ya pagados. Se ha admitido una innovación análoga en lo que concierne al derecho de percibir sobre la inscripción de una hipoteca hecha con ocasión de una apertura de crédito. Precedentemente no se debía el derecho de inscripción (de 1 franco por 1000), porque se trataba de una hipoteca que garantizaba una deuda futura; la ley de 23 de Agosto de 1871 (artículo 5), admite la percepción inmediata del derecho de inscripción. Para justificar esta disposición, se ha dicho varias veces en los trabajos preparatorios de la ley de 1871 que la inscripción produce efectos inmediatos, antes de toda realización de la apertura de crédito; hay aquí una especie de confirmación de la jurisprudencia según la cual la hipoteca toma lugar respecto de los terceros en la fecha de la inscripción (número 716).

718. *Emisión de billetes de banco. Banco de Francia.*— En Francia el derecho de emitir billetes de banco, es decir, billetes al portador y á la vista está reservado al Banco de Francia (núm. 710) que goza á este respecto de un monopolio. Este establecimiento de crédito hace, por lo demás, un gran número de operaciones en las cuales está sometido á la concurrencia de los bancos privados. Es la

oportunidad de tratar aquí del Banco de Francia, de sus operaciones, de los caracteres de los billetes que él sólo puede emitir, y de las condiciones de su emisión.

719. *Creación del Banco de Francia. Origen y duración de su privilegio.*— El Banco de Francia fué creado bajo el Consulado en 1800; pero, hasta el año XI (1803), no gozó de ningún monopolio. La ley del 24 germinat del año XI (14 de Abril de 1803) le confirió el derecho exclusivo de emitir billetes de Banco. Este privilegio ha sido en virtud de leyes sucesivas, la última de las cuales es de 9 de Junio de 1857, prorrogado hasta el 31 de Diciembre de 1897. No existe, en principio, sino en París ó en las ciudades en que tiene sucursales, el Banco de Francia; pero no hay actualmente ningún banco autorizado para emitir billetes en otros lugares, de tal manera que, de hecho, el Banco de Francia ejerce su privilegio en toda la extensión de la Francia continental. El *Banco de Argelia* y diversos *bancos coloniales* gozan también del privilegio de emitir billetes de banco en los países en que funcionan.

720. *Operaciones diversas del Banco de Francia.*— Hace, en general, todas las operaciones de que se encargan los bancos de comercio.

Recibe depósitos de dinero. Estos depósitos no producen intereses; si los produjeran, se podría temer que, en razón del gran crédito de que goza el Banco de Francia, las sumas depositadas alcanzasen una cifra muy elevada; lo que daría demasiado grande importancia á las deudas á la vista de este establecimiento. Por lo demás, la emisión de billetes de banco permite al Banco de Francia procurarse recursos que no le dan los depósitos.

Estos se hacen, en principio, por personas que tienen cuenta abierta en el Banco de Francia. Ellas pueden hacer cambios de cuentas entre sí [núm. 705], *virements*,

tomar domicilio en el Banco de Francia para el pago de sus efectos, remitir á la caja efectos que no tengan menos de cinco días por correr. En fin, pueden presentar á descuento letras de cambio, pagarés, warrants sobre París, sobre ciudades en que el Banco de Francia tiene sucursales, sobre las ciudades relacionadas con las sucursales ó sobre las ciudades que tienen oficinas auxiliares. Los efectos presentados á descuento no deben ser á más de 90 días de vencimiento; deben estar provistos de tres firmas; pero para los warrants bastan dos [núm. 432]. La tercera firma puede también reemplazarse por el traspaso ó el depósito en garantía, sea de acciones del Banco de Francia, sea de valores sobre los cuales él hace anticipos (núm. 418). La tasa del descuento se fija por el Consejo general del Banco de Francia; aun antes de la ley de 12 de Enero de 1886 que ha admitido la libertad del interés convencional, el Banco de Francia estaba autorizado para elevar el descuento sobre el 6%.

El Banco de Francia hace también anticipos sobre títulos (núm. 418), recibe depósitos de títulos y metales preciosos y entrega pagarés sobre sus oficinas.

721. El Banco de Francia está sujeto á obligaciones múltiples; debe principalmente reembolsar las sumas que se le depositan, pagar el monto de los billetes de banco que se le presentan y cubrir el saldo de las cuentas corrientes.

Para satisfacer á estas obligaciones tiene recursos diversos. Estos son: *a.* Las sumas provenientes de la liberación de sus accionistas que forman el capital del Banco (182.500, 000 frs.) Este capital está colocado en rentas sobre el Estado, es un capital de garantía que el Banco no debe emplear en sus operaciones. *b.* Las reservas provenientes de los anticipos anuales hechos sobre las utilidades

c. Los créditos contra las personas á las cuales se han hecho anticipos. *d.* Las utilidades resultantes de las operaciones. Se llaman *cartera* los efectos descontados y cuyo vencimiento no ha llegado y *en caja en metálico* el dinero que se encuentra en caja. Este *en caja* es el único recurso disponible del Banco de Francia.

721 bis. *Límite de la emisión de los billetes de banco. Mecanismo del descuento.*— Importa, sin duda alguna, para la garantía del reembolso de los billetes de banco que su monto no exceda notablemente del *en caja*. Nuestras leyes no establecen proporción entre el *en caja* y la cantidad de billetes cuya emisión es posible; solamente desde 1870 está fijado por la ley el máximo de los billetes que puede emitir el Banco de Francia; es actualmente de tres miliares quinientos millones. Por lo demás, para mantener una proporción razonable entre la cantidad de los billetes de banco emitidos y el *en caja*, el Banco de Francia puede hacer variar la tasa del descuento.

La baja de la tasa del descuento tiene por efecto natural aumentar el número de los efectos presentados para descontarse. El Banco baja la tasa del descuento, cuando su *en caja metálico* es muy fuerte, su *cartera* débil y por consiguiente, realiza pocas utilidades. Esta situación se produce en caso de estancamiento de los negocios. Al contrario, la elevación de la tasa del descuento tiene por efecto, disminuyendo el número de los efectos presentados al descuento, restringir la emisión de los billetes de banco y defender el *en caja metálico*. Esto se produce particularmente cuando los cambios sobre las principales ciudades del extranjero son contrarias á la plaza de París. Teniendo interés entonces los deudores parisienses en enviar numerario al extranjero, en lugar de comprar letras de cambio, retiran el saldo de sus cuentas corrientes,

presentan pagarés al descuento en el Banco y reclaman el reembolso inmediato en billetes de banco. Sin la elevación de la tasa del descuento, el *en caja* podría reducirse á nada y la cartera aumentarse considerablemente.

722. *Naturaleza del billete de banco. Curso legal. Curso forzoso.*— El billete de banco es una promesa escrita de pagar una suma de dinero al portador y á la vista; es esencialmente convertible en dinero, el Banco de Francia debe entregar dinero á cualquiera persona que presente estos billetes; hay para los particulares obligación legal de recibirlos, lo mismo que moneda corriente. Desde estos dos puntos de vista, las reglas aplicables á los billetes de banco no han sido siempre las mismas. Antes de 1848, los billetes de banco eran esencialmente convertibles en dinero y no tenían curso obligatorio (*curso legal*).

Después de la revolución de 1848, el Banco de Francia ha sido dispensado provisionalmente de reembolsar sus billetes (esto es lo que constituye el *curso forzoso*); al mismo tiempo se decidió que tuvieran curso legal. El objeto de estas medidas era impedir que el público, espantado por los acontecimientos, reclamase en masa el reembolso de los billetes y que éstos cesaran de ser admitidos en los pagos entre particulares como numerario. Pero la ley de 6 de Agosto de 1854 puso fin á este régimen y hasta 1870 los billetes de banco no tuvieron ya, como antes de 1848, ni curso legal ni curso forzoso. Los desastres de 1870 obligaron á establecer, como en 1848, el curso legal y el curso forzoso. El *curso forzoso* ha cesado á partir del 2 de Enero de 1878, es decir, que á contar de esta fecha el Banco de Francia ha cesado de estar dispensado de reembolsar sus billetes en dinero; pero los billetes de banco han conservado el *curso legal* y por consiguiente, no pueden ser rehusados en los pagos.

723. Pueden perderse ó ser robados los billetes de banco. Entonces se presentan dos cuestiones: 1º ¿El portador despojado puede reivindicar los billetes contra los terceros poseedores? 2º ¿Tiene algún derecho contra el Banco de Francia?

1º El billete de banco se trasmite, como título al portador, por la simple tradición. En la práctica se asimila al numerario; así, la entrega que se hace de él por un deudor á su acreedor, extingue la deuda con todos sus accesorios, á diferencia de la entrega de un efecto de comercio (V. número 545, nota). En virtud de esta misma idea, la reivindicación de un billete de banco contra un tercer poseedor de buena fe no es más posible, en virtud del artículo 2280 del Código civil, que la del dinero acuñado. No siendo aplicable á los billetes de banco la ley de 15 de Junio de 1872 [número 209], aquel que ha sido despojado de un billete de banco, no puede recurrir á las disposiciones de esta ley, para ponerse al abrigo de todo perjuicio.

2º El portador desposeído no puede reclamar tampoco al Banco de Francia el pago del billete; porque el billete de que se trata puede haber pasado á manos de un tercer portador y el Banco está obligado á pagar los billetes á su presentación, sin poder exigir ninguna justificación. El portador desposeído no podría formular oposición al reembolso del billete perdido ó robado; de otro modo se estorbaría la circulación de los billetes de banco.

No se debe confundir con el caso de pérdida ó de robo aquel en que un billete ha sido destruido, ha perecido, por ejemplo, en un incendio ó en un naufragio. Si este acontecimiento fuera probado, ¿podría el Banco ser obligado á pagar el monto del billete destruido? La corte de casación ha admitido la negativa, fundándose en que,

equivaliendo á numerario el billete de banco, el que prueba la destrucción de un billete, no debe conservar más derecho que la persona cuyo numerario ha sido destruido. Se puede encontrar que hay allí una exageración de la idea de la asimilación del billete de banco al numerario. El numerario tiene todo su valor en sí mismo; el valor de los billetes de banco proviene de que comprueben la existencia de un crédito contra el establecimiento que los ha emitido. ¿La destrucción del título no debe dejar intacto el crédito? ¹

724. *De los vales al portador.* Los billetes de banco no pueden ser emitidos sino por el Banco de Francia y se ha dicho que estos billetes tienen por caracteres distintivos, expresar por objeto una suma de dinero, pagadera al portador y á la vista. Pero la facultad de emitir billetes al portador, con tal que no sean á la vista, existe en provecho de toda persona. Nada impide tampoco subscribir vales en blanco, es decir, vales que contienen un blanco destinado á llenarse con el nombre del acreedor.

Nuestras leyes no han tratado de los vales al portador, que son, por lo demás, raros. ² Ha lugar de aplicarles las reglas del derecho común. No es necesario que mencionen la fecha, que de ordinario no se exige en los instrumentos privados, ni la causa de su creación (art. 1132 del Código civil). No están sometidos á la formalidad del *bueno por ó aprobado* del artículo 1326 del Código civil, cuando están firmados por un comerciante, ó, según nuestra doctrina, cuando tienen una causa comercial (número 365 bis). No son actos de comercio sino en tanto que son subscriptos con ocasión de una operación comer-

¹ V. Sentencia del Tribunal del 2º circuito de 17 de Marzo de 1898 (El Derecho, 5ª época Sección de Jurisprudencia, tomo 2, página 149).

² Artículos 75 fracción XX-545-546 y 549 del cód. de comercio de México

cial; pero, en virtud del artículo 638, párrafo 2 del Código de comercio, su comercialidad se presume, si están firmados por un comerciante. Se puede, por lo demás, como para el pagaré [número 667], discutir sobre si el vale al portador es un acto de comercio sólo porque es pagadero en otro lugar que aquel en que aparece subscripto. En razón de la forma misma del vale al portador, se trasmite por la simple tradición y ninguna obligación de garantía existe para el cedente; así, la falta de pago no tiene necesidad de ser comprobada por un protesto. El subscriptor está obligado directamente hacia aquel que sea portador al tiempo del vencimiento y, por consiguiente, no puede oponerle las excepciones oponibles á uno de los portadores precedentes, á menos que resulten de las menciones contenidas en el título [causa ilícita, por ejemplo]. Los derechos del portador contra el subscriptor se prescriben solamente por 30 años, ó por un plazo que varía con la causa de la deuda comprobada por el vale. Los vales al portador están sometidos á los artículos 2279 y 2280 del Código civil en caso de desposesión; la ley de 15 de Junio de 1872 supone título negociables en Bolsa y es, por consiguiente, inaplicable á estos vales. ²

B.—De la cuenta corriente.

725. *Generalidades.*—Una cuenta corriente supone operaciones numerosas y ordinariamente muy variadas entre las partes; pero una sucesión de operaciones entre dos personas no implica forzosamente la existencia de

¹ Artículo 75 fracción XX del Código de comercio de México.

² Contra: arts. 477-482-549-551 y 1014 fracción I del Código de comercio de México.